



Bogotá D.C. 21 de abril de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

Demandante: PLASTIPACK S.A.

Demandado: GLORIA COLOMBIA S.A.S

Expediente: 11001418900820200079900

Referencia: **INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO REFERIDO.**

Respetados doctores,

LUISA FERNANDA REYES ESCOLAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.459.524 expedida en Bogotá D.C. y con T.P. 279.119 del C.S. de la J., como apoderada de **GLORIA COLOMBIA S.A.S.** en el proceso de la referencia me permito comedidamente mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, interpongo y sustento, en los siguientes términos, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 17 de marzo de 2021, remitido a mi representada el 07 de abril de 2022, mediante correo electrónico el mismo día, transcurrido el término contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual su despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

HECHOS

Los mismos narrados expuestos en auto que cuya reposición se solicita en el presente escrito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto del 17 de marzo de 2021, proferido por su despacho y que aquí se impugna, presenta las siguientes razones para desestimar la solicitud de suspensión provisional, a saber:

1. Los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones la demandante carecen de los requisitos formales que avizora el inciso segundo del artículo 430 del Código General del



- Proceso en relación con los requisitos que impone el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio.
2. Los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones la demandante carecen de los requisitos formales que avizora el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso en relación con los requisitos que impone el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.
 3. Al no reunir los requisitos formales los documentos allegados no se configuran en título ejecutivo por lo que hace inexistente la obligación.

FUNDAMENTOS

1. Falta de requisitos formales del título ejecutivo en los documentos allegados en el libelo de la demanda contenidos en el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio

El título ejecutivo, es aquel documento que, cumpliendo con las características de ser claro expreso y actualmente exigible, “constituye el fundamento de la ejecución y determina la extensión de la acción ejecutiva y la legitimación activa y pasiva de las partes”¹

En este sentido, se observa, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo deben ser:

“Clara: La obligación tiene un grado de certeza, deben detallarse los elementos constitutivos de la obligación de tal manera que con la mera lectura de la obligación puedan identificarse Sujetos, Objeto y Prestación.

Expresa: La obligación debe constar por escrito y su registro en el documento sea patente, que haya constancia de la manifestación de la voluntad. Se busca que quede rastro, prueba de la obligación. Aunque documento y literalidad no son sinónimos, en la práctica no se puede cobrar ejecutivamente sino está por escrito.

Exigible: Hace referencia que al momento de presentación de la demanda esa obligación contenida en el documento sea exigible, de lo contrario el demandado puede excepcionar de fondo por inexistencia del mérito ejecutivo.”²

Igualmente, para considerar los documentos allegados al libelo de la demanda como títulos valores es menester recordar que para clasificar un documento como título valor, el legislador comercial definió que estos documentos legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se

¹Daniel Suárez Hernández, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción administrativa Vol. 20, Núm. 20 (1996); Pg 51.

² Carlos Alberto Paz Russi, Estudio doctrinal y jurisprudencial del Proceso Civil, El proceso ejecutivo Definición de obligación, elementos, clases y estructura; Pg. 245



incorpora³ para su circulación. Estos mismos principios y definiciones han sido previamente reiterado por la jurisprudencia constitucional en sendos pronunciamientos⁴. Ahora bien, nuestro legislador comercial ha definido que la factura es un documento que puede considerarse como título valor⁵, siempre que atienda los requisitos dispuestos en la ley comercial y tributaria⁶.

Pues bien, su señoría, esta apoderada, respetuosamente trae a consideración de su despacho, lo dispuesto en la ley comercial en el marco de la definición de la factura, en donde endilga al emisor vendedor la obligación expresa de emitir un documento original y dos copias de la misma, así como le responsabiliza de suscribir el original⁷ así:

*“ARTÍCULO 772. Factura. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008.
El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

3 Código de Comercio. “Artículo 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

⁴ Corte Constitucional, C-133 de 2009 M.P. Jaime Araujo Rentería

⁵ Código de Comercio. “Artículo 772. FACTURA. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

⁶ Código de Comercio. “Artículo 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

⁷ Código de Comercio. Artículo 772. FACTURA. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.



(...)

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Teniendo en cuenta la imposición legal que le asiste al emisor de la factura, se permite la suscrita apoderada destacar que el presunto título ejecutivo por el cual se libró el mandamiento de pago mediante el auto del 17 de marzo de 2021 referido ut supra, se observa que de los documentos con los que postula su prerrogativa la Demandante denominados facturas 94899, 95015, 95281, 95264, 95639, 95424, 96594, 97565, 96595, 97664, 96845, 97925, 96846, 97927, 97090, 98094, 97091, 97776 y 95064 no cumplen con las obligaciones endilgadas al emisor en relación con la norma citada, tal como se expone a continuación:

1.1. No hay constancia en el cuerpo de los documentos allegados en el libelo de la demanda, por los cuales se libró mandamiento de pago, para concluir o reconocer los mismos como facturas originales.

Como se expuso previamente en este escrito, el legislador comercial dispuso la obligación al emisor de la factura, la emisión imperativa de un original y dos copias de esta⁸, no obstante, no es evidente del análisis de los documentos allegados que sustentan las peticiones de la recurrente PLATIPACK S.A.S. que los mentados documentos sean originales de las facturas, pues no se señala en el contenido de los mismos, el señalamiento de “original”.

Es por ello, su señoría que encuentra esta apodera que su representada no se halla llamada a responder a las solicitudes de la Demandante, en tanto, no puede conminarla a cumplir con una obligación de tal índole, como lo es una obligación cambiaria, que no se sustenta en un documento, presuntamente enlistado como título valor, que no cuenta con la característica mínima de señalarse como el documento originario de la obligación, desatendería entonces los principios básicos de circulación propios de los títulos valores, pues no ha sido exhibido el documento original, en debida forma. En ese mismo sentido, se desatiende la exigibilidad de la obligación del título en su acepción ejecutiva, pues no puede exhibirse en pro de la ejecución de un título, un documento que no es exigible en tanto no hay certeza de su originalidad.

⁸ Ibidem Artículo 772.



Por lo que concluye la suscrita apoderada, que al no exhibirse a mi representada las facturas originales no le asiste a mi representada GLORIA COLOMBIA S.A.S. acceder a las pretensiones de la Demandante, pues los documentos mencionados anteriormente no comportan las características fundantes de impuestas por la normatividad señaladas para la factura como título valor que para el caso puedan si quiera considerarse como título ejecutivo.

1.2. No se halla suscripción del emisor de la factura en el cuerpo de los documentos allegados en el libelo de la demanda, por los cuales se libró mandamiento de pago.

Aunado a lo expuesto en el punto anterior, que no consta para mi representada los documentos allegados por la Demandante como originales pues en su contenido no se señalan ni se denominan como tales, por lo que se considera no le fue exhibido un título valor per se, señala también la legislación comercial que es menester del emisor suscribir la factura original.

La obligación de suscripción de la factura original en los términos del artículo 772 del Código de Comercio no puede ser obviada en este ejercicio de defensa, pues se encuentra su señoría, que los documentos allegados por la Demandante no se plasma ninguna rúbrica en los apartes señalados para que PLASTIPACK S.A.S en su calidad de emisor de la factura suscribiese dichos documentos. En la ausencia de la rúbrica del emisor, se halla incoherente que mi representada se vea avocada a atender ineludiblemente las pretensiones de la Demandante, pues es claro su señoría que esta obligación fue desatendida por la mencionada emisora y Demandante, máxime el despacho, que como se expuesto en el punto anterior, no fueron allegados al libelo de la demanda los documentos que puedan reconocerse como originales para considerar su ejecución.

Entonces, ocupa concretar a la suscrita apoderada que además de no exhibirse ningún documento enlistado por la Demandante como título valor que pudiese reconocerse como original, estos tampoco cumplieron con la obligación de suscripción del documento, entonces no le asiste a mi representada GLORIA COLOMBIA S.A.S. acceder a las pretensiones de la Demandante, pues tampoco atiende las características propias de la factura como título valor y debe abstenerse el despacho de considerarla como título ejecutivo.

2. Falta de requisitos formales del título ejecutivo en los documentos allegados en el libelo de la demanda contenidos en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio

Su señoría, aunado a lo expuesto previamente sobre las características inherentes al contenido de los títulos valores y de estos como títulos ejecutivos, se permite la suscrita apoderada destacar que el presunto título ejecutivo por el cual se libró el mandamiento de pago mediante el auto del 17 de marzo de 2021 referido ut supra, se observa que de los documentos con los que postula su



prerrogativa la Demandante denominados facturas 94899, 95015, 95281, 95264, 95639, 95424, 96594, 97565, 96595, 97664, 96845, 97925, 96846, 97927, 97090, 98094, 97091, 97776 y 95064 **no consta en los originales de estos documentos el estado de pago del precio o remuneración pactado**, sino que refiere el estado del mismo, en documento separado, en este caso en recibos de caja emitidos por la Demandante, los cuales disminuyen a su totalidad la naturaleza de título valor de la factura, pues al presentar el estado del pago en un documento posterior y separado, la misma Demandante ha desprovisto al documento de las características propias para considerar el mismo como título valor, bien ha dispuesto la norma comercial que la factura deberá reunir los requisitos dentro de los cuales endilga al emisor vendedor o prestador el deber de dejar plena constancia en el original de la factura el estado del pago del mismo, así:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por lo tanto, debemos decir enfáticamente que, tal como lo presentan las normas, así como la doctrina y la jurisprudencia, para el presente caso, los presuntos títulos ejecutivos adolecen de esas características, toda vez que no se encuentran incorporados en ellos los requisitos que impone el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es que en el contenido del título valor original conste el estado de pago del precio o de la remuneración, pues de los documentos que allegó la Demandante no se evidencia dentro del contenido de los mismos, referenciados el estado de pago de la remuneración, máxime si como se expuso no constan que sean documentos originales, ni están suscritos por el emisor, lo cual deriva en una insuficiencia del título valor y en ese sentido como título ejecutivo.

En este aparte la suscrita apoderada concluye que al no exhibirse a mi representada las facturas originales, ni suscritas en debida forma, ni con el informe del estado del pago de la remuneración en el cuerpo del documento, no le asiste a mi representada GLORIA COLOMBIA S.A.S. acceder a las pretensiones de la Demandante, pues los documentos mencionados anteriormente no comportan las



características fundantes de impuestas por la normatividad señaladas para la factura como título valor que para el caso puedan si quiera considerarse como título ejecutivo.

3. Los documentos allegados no los llenan requisitos formales del título valor por lo que persiste una inexistencia de la obligación

Es menester de esta suscrita apoderada recalcar a ese despacho, que por lo expuesto previamente, GLORIA COLOMBIA S.A.S. no está llamada a responder ejecutivamente a las solicitudes de la Demandante pues, de acuerdo con las normas antes mencionadas, para que se pueda librar mandamiento de pago en contra del deudor, es necesario que las obligaciones contenidas en el título sean claras, expresas y exigibles, situación que no se configura para el presente caso ya que, como se mencionó anteriormente, los documentos allegados por la solicitante PLASTIPACK S.A.S.:

1. No se pueden reconocer como originales, en tanto no señala en su contenido, que en efecto sean los emitidos como tal.
2. No consta en su contenido la suscripción de la Demandante como emisora del documento.
3. No incluyen en sí mismos el estado del pago de precio o remuneración.

Por lo que, al no reunir con todos los requisitos de ley, las presuntas facturas presentadas no pueden llegarse a considerar como título valor y por tanto, como título ejecutivo para que el reclamo que aduce la Demandante prospere y llegue a considerarse por el despacho como merecedor del título ejecutivo. En este punto, se permite insistir la suscrita apoderada, lo dictado por el legislador comercial, en relación con la denominación de una factura como título valor, en el citado artículo 774 del Código de Comercio:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

En ese sentido, la demandante, exhibió documentos que se alejan de los mandatos comerciales pues no contemplan el lleno de los requisitos para ser considerados como título valor: no es posible reconocerlos como documento original, no están suscritos por el emisor y no se halla en su contenido el estado de pago o remuneración de los mismos en su contenido. En ese sentido, al no exhibirse por parte de la Demandante títulos valores que puedan considerarse como dignos de ejecución, pues lo exhibido por la solicitante PLASTIPACK S.A.S. no son más que documentos incompletos, los cuales como ha sido reiterado en este escrito, no fungen con las características y elementos esenciales necesarios para considerarse con el rigor propio de los títulos ejecutivos, lo que para la suscrita apoderada, hace en sí misma, inexistente la obligación exigida por la Demandante, entonces no hay obligación ni cambiaria ni ejecutiva que asista a PLASTIPACK S.A.S. en tanto no hay un título valor completo con el lleno de los requisitos legales, así también, parece de las características propias del título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente encontramos su señoría que resulta evidente que el mandamiento de pago librado por su despacho en favor de la demandante PLASTIPACK



S.A. mediante el auto del 17 de marzo de 2021, es contrario a derecho por las razones expuestas y por ende, debe ser revocado.

PETICIÓN

1. Revóquese en todas sus partes el auto del 17 de marzo de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase, señor juez NEGAR las pretensiones de la demandante en el libelo adjunto a este expediente

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Su señoría, presentó el presente recurso para consideración de su despacho en los términos expuestos en el artículo 318 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes⁹.

Del señor Juez.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA REYES ESCOLAR
1.032.459.424 de Bogotá D.C.
T.P. 279.119 del C.S. de la J.
Apoderada GLORIA COLOMBIA S.A.S

⁹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.